



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 156
10 de enero de 2023



<<Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible **MARITHZA ARDILA GELVEZ**, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena>>

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1280 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR**, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018656 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles por medio de la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, código 314, grado 3, identificado con el código OPEC No. 78067, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR** solicitó mediante el radicado No. **459989228**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **MARITHZA ARDILA GELVEZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
78067	2	63536154	MARITHZA ARDILA GELVEZ
JUSTIFICACIÓN			
<p>(...) • LA OPEC Y EL MANUAL DE FUNCIONES REQUIERE EN SU FORMACION ACADEMICA TITULO TECNICO RELACIONADO CON LAS FUNCIONES, Y EL CONCURSANTE NO LO ACREDITA (VER INFORME ANEXO)</p> <p>• SE ADJUNTA CERTIFICADO NO DEMUESTRA LAS FUNCIONES RELACIONADAS AL CARGO Y LA OPEC EXIGE EXPERIENCIA RELACIONADA.</p>			

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible MARITHZA ARDILA GELVEZ, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

La concursante adjunta título Profesional como abogado otorgado por la Universidad Autónoma del Caribe, y la OPEC y el Manual de Funciones de la entidad exige en la formación académica Título Técnico Relacionado Con Las Funciones, y no existe en la OPEC ni en el manual de funciones equivalencias o alternativa alguna. Por lo tanto, la concursante no cumple con la formación académica exigidas en la OPEC 78067.

• SE ADJUNTA CERTIFICADO NO DEMUESTRA LAS FUNCIONES RELACIONADAS AL CARGO Y LA OPEC EXIGE EXPERIENCIA RELACIONADA.

La concursante adjunta 7 certificados de experiencia así:

1. Alcaldía Municipal de San Alberto apoyo a la gestión a la Inspección de Policía, contrato 008 -2019, contiene relación de actividades realizadas, pero estas no guardan relación con la OPEC 78067.
2. Fiscalía General de La Nación, contiene relación de actividades realizadas en calidad de practicante AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM pero estas no guardan relación con la OPEC 78067.
3. Alcaldía Municipal de San Alberto, 5 certificados, como apoyo y coordinación a la Comisaria de Familia de dicho municipio, no especifica las funciones tal como lo establece El Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia, por ende no se constata las funciones relacionadas con la OPEC 78067. (...)

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, inició actuación administrativa para determinar si el caso de la señora **MARITHZA ARDILA GELVEZ** se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y se decida si procede o no su exclusión de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 78067, ofertado en el Proceso de Selección No. 1280 de 2019, objeto de la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 16 de septiembre de 2022 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 19 de septiembre de 2022, hasta el 30 de septiembre de 2022.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **MARITHZA ARDILA GELVEZ** ejerció suderecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, bajo el No. **545743303**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible MARITHZA ARDILA GELVEZ, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto).

3. INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE.

Una vez notificado y estando dentro del término para ello, la señora **MARITHZA ARDILA GELVEZ**, por medio de escrito allegado a través del aplicativo SIMO bajo radicado No. 545743303, ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

(...) LA OPEC Y EL MANUAL DE FUNCIONES REQUIERE EN SU FORMACION ACADEMICA TITULO TECNICO RELACIONADO CON LAS FUNCIONES, Y EL CONCURSANTE NO LO ACREDITA.

Respecto de este punto los requisitos para demostrar la formación académica de nivel técnico son la aprobación de tres (3) años de Educación Superior en la modalidad de Formación Tecnológica o Profesional o Universitaria, de este modo con mi título muestro haber aprobado tres años de formación profesional, con gran sacrificio y esfuerzo he podido culminar mis estudios y por tener más formación académica no considero que este sea un obstáculo para la calificación de este requisito.

• SE ADJUNTA CERTIFICADO NO DEMUESTRA LAS FUNCIONES RELACIONADAS AL CARGO Y LA OPEC EXIGE EXPERIENCIA RELACIONADA.

Respecto de este cabe aclarar que la EXPERIENCIA RELACIONADA es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Así las cosas, labore en la Inspección Policía, tránsito y Transporte del Municipio de San Alberto Cesar, desde el año 2013 hasta el 2019 con diferentes contratos de prestación de servicio como apoyo a la gestión inicialmente, luego como apoyo profesional, contratos con los cuales adquirí experiencia en esta área de tránsito y transporte cumpliendo funciones relacionadas con el cargo ofertado o de la convocatoria, razón por la cual y basado en estos conocimientos previos y con la experiencia pude aprobar las pruebas de conocimientos básicos, fundamentales y comportamentales en el cuestionario que planteado por la Comisión Nacional del servicio Civil en convenio con la Institución o Entidad contratada para esta convocatoria, la superación de esta prueba es mayor constancia de mi conocimiento en las funciones relacionadas.

(...)

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible MARITHZA ARDILA GELVEZ, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible MARITHZA ARDILA GELVEZ, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Por otra parte, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades objeto de la Convocatoria.

g) Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

Por otro lado, el numeral 3.1.2, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

3.1.2.1 Certificación de Educación.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación.

y aprobación de materias del respectivo pensum académico, **de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.

b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.

c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.

d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

En este contexto, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante **MARITHZA ARDILA GELVEZ**

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 78067, ofertado por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
------	--------------	--------	-------	-------

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible MARITHZA ARDILA GELVEZ, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

78067	Técnico Operativo	314	3	Técnico
REQUISITOS				
Propósito				
Realizar funciones técnicas de acuerdo a su especialidad para los procedimientos y tramites que realizan los ciudadanos ante el instituto de tránsito y transporte, según los procedimientos y reglamentación del ministerio de tránsito y transporte, la normatividad vigente y los lineamientos de la dirección.				
Funciones				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar y depurar la información de usuarios, bases de datos y demás información para el correcto desarrollo de sus funciones, con criterios de calidad. 2. Adelantar los procedimientos y trámites de: matrículas; traspaso de la propiedad de vehículos, traslado y radicación; cancelación de matrículas; re matrículas; cambio de características; duplicados de las licencias de tránsito o de la tarjeta de registro y de la placa de los vehículos; renovación de las licencias de tránsito de vehículos de importación temporal; cambios de servicio; cambios de placa; inscripciones o levantamientos de limitación o gravamen a la propiedad de los vehículos, y demás trámites relacionados con los vehículos que realizan los ciudadanos ante el Instituto de Tránsito como organismo de tránsito y transporte, de manera uniforme, oportuna y con calidad, considerando la normatividad vigente. 3. Dar a conocer a los usuarios, y al superior inmediato, en todo momento el estado de los trámites, y responder oportunamente las peticiones, inquietudes, quejas y reclamos escritos o verbales que sobre su gestión interpongan los ciudadanos. 4. Informar a su superior inmediato sobre las irregularidades o anomalías presentadas y que tengan injerencia sobre sus funciones y responsabilidades, asuntos, elementos y documentos encomendados. 5. Adelantar los procedimientos y trámites asociados con las licencias de conducción como obtención, renovación, re categorización, sustitución, cambios, duplicados, y demás trámites que realizan los ciudadanos ante el Instituto de Tránsito como organismo de tránsito y transporte, de manera uniforme, oportuna y con calidad, considerando la normatividad vigente. 6. Elaborar los informes sobre el funcionamiento y novedades en su puesto de trabajo, de acuerdo con la gestión realizada y los requerimientos del superior inmediato. 7. Las demás funciones que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio. 				
Requisitos				
Estudio: Título técnico en áreas relacionadas con las funciones del cargo				
Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.				

Fíjese, que los requisitos para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, contemplados tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales como en la OPEC, exigen la acreditación de un **Título técnico** en áreas relacionadas con las funciones del cargo, requisito de estudio que en atención a lo establecido en el numeral 3.1.2.1 deberá ser acreditado con la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del empleo en mención.

Por otro lado, el requisito de **Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada**, deberá acreditarse, atendiendo a lo normado en Decreto Ley 785 de 2005, entendiéndose que, para las entidades del nivel territorial, el artículo 11 del referido Decreto Ley, dispone que: *“Es la adquirida en el ejercicio de empleos **que tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”*

En ese sentido, vale mencionar que bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como aquel “que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “que semeja o se parece a alguien o algo.”³

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible MARITHZA ARDILA GELVEZ, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”**.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública 7, señala que si bien la ley no indica que debe entenderse por : **“ funciones afines”**, **“ ... es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”**.(Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades que tengan funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo Técnico Operativo, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, atendiendo lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige la Convocatoria, el cual establece que:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

5. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

5.1. Cumplimiento del requisito de estudio.

Para el caso objeto de análisis, se tiene que la elegible **MARITHZA ARDILA GELVEZ** es **ABOGADA**, según el diploma expedido por la Universidad Autónoma del Caribe el 21 de septiembre de 2018, con lo cual acredita el requisito de título en áreas relacionadas con las funciones del cargo, exigido para al empleo al cual se postuló.

Frente al particular, es menester precisar que en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021, respecto de la acreditación del requisito de estudio en la OPEC, para el caso que nos ocupa, dispuso:

13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:

(...)

d) **El requisito de Técnico** Profesional en una disciplina determinada **con un título de** Tecnólogo o de **Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina.**

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 3 de julio de 2008, que, frente al particular, puntualizó:

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible MARITHZA ARDILA GELVEZ, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. **Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.**

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; **por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.**

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...] En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]»

Así, en el entendido que el propósito del empleo objeto de estudio es *realizar funciones técnicas de acuerdo a su especialidad para los procedimientos y tramites que realizan los ciudadanos ante el instituto de tránsito y transporte, según los procedimientos y reglamentación del ministerio de tránsito y transporte, la normatividad vigente y los lineamientos de la dirección*, y que la aspirante es **ABOGADA**, se concluye que el título profesional aportado se relaciona con las funciones del cargo a desempeñar, cumpliendo con el requisito de formación para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, código 314, grado 3, identificado con el código OPEC No. 78067.

5.2. Cumplimiento del requisito de experiencia relacionada.

Ahora, frente al requisito de experiencia relacionada, el cual, también es controvertido en el sub examine, debe mencionarse que, para acreditar dicho requisito, la señora **MARITHZA ARDILA GELVEZ**, allegó por medio del aplicativo “SIMO” las siguientes certificaciones laborales.

ENTIDAD	VINCULACIÓN	TIEMPO DE SERVICIO
Alcaldía de San Alberto – Cesar	Contratista	Desde el 15 de enero hasta el 15 de noviembre de 2019, para un total de 10 meses y 1 día

OBJETO y OBLIGACIONES	SIMILITUD CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER
<p>OBJETO: Prestación de servicios profesionales de fortalecimiento institucional de la inspección de policía, tránsito y transporte del municipio de San Alberto Cesar</p> <p>1. Apoyar en la recepción a las denuncias, quejas, declaraciones e indagatorias presentadas por la ciudadanía y efectuar las investigaciones pertinentes dadas a solucionar conflictos.</p> <p>(...)</p> <p>6. Recepcionar las solicitudes de los habitantes del Municipio respecto de las Inspecciones Oculares a que haya lugar y se puedan adelantar en este Despacho.</p> <p>(...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dar a conocer a los usuarios, y al superior inmediato, en todo momento el estado de los trámites, y responder oportunamente las peticiones, inquietudes, quejas y reclamos escritos o verbales que sobre su gestión interpongan los ciudadanos. • Revisar y depurar la información de usuarios, bases de datos y demás información para el correcto desarrollo de sus funciones, con criterios de calidad. • Dar a conocer a los usuarios, y al superior inmediato, en todo momento el estado de los trámites, y responder oportunamente las peticiones, inquietudes, quejas y reclamos escritos o verbales que sobre su gestión interpongan los ciudadanos.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible **MARITHZA ARDILA GELVEZ**, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

OBJETO y OBLIGACIONES	SIMILITUD CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER
9. Respalda en la gestión de conceptos, consultas y requerimientos relacionados con el área de desempeño, conforme a los lineamientos legales vigentes y políticas de la Entidad.	

ENTIDAD	EMPLEO	TIEMPO DE SERVICIO
Fiscalía General de la Nación	Auxiliar Judicial Ad Honorem	Desde el 21 de junio de 2017, hasta el 21 de marzo de 2018 para un total de 9 meses y 1 día.

FUNCIONES/ OBJETO	ANÁLISIS
1. Apoyar al fiscal en el trámite de oficios y solicitudes con el fin de imprimir impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. (...) 3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo al tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos. (...) 7. Atender a los usuarios del servicio cuando se requiera y brindar la información autorizada de acuerdo con los procedimientos establecidos. 8. Colaborar al fiscal en el trámite documental y demás requerimientos que lleguen al despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar funciones técnicas de acuerdo a su especialidad para los procedimientos y tramites que realizan los ciudadanos ante el instituto de tránsito y transporte, según los procedimientos y reglamentación del ministerio de tránsito y transporte, la normatividad vigente y los lineamientos de la dirección. • Dar a conocer a los usuarios, y al superior inmediato, en todo momento el estado de los trámites, y responder oportunamente las peticiones, inquietudes, quejas y reclamos escritos o verbales que sobre su gestión interpongan los ciudadanos. • Revisar y depurar la información de usuarios, bases de datos y demás información para el correcto desarrollo de sus funciones, con criterios de calidad

Conforme a lo anterior, se evidencia que la señora **MARITHZA ARDILA GELVEZ**, acredita una experiencia relacionada de **DIECINUEVE (19) MESES Y DOS (2) DÍAS**, y desarrollo funciones similares a las establecidas por el MEFCL para el empleo identificado con el Código OPEC No. 78067 denominado Técnico Operativo, código 314, grado 3.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible **MARITHZA ARDILA GELVEZ**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR a la señora **MARITHZA ARDILA GELVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.536.154, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, código 314, grado 3, identificado con el código OPEC No. 78067, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **MARITHZA ARDILA GELVEZ**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Boyacá, Cesar y Magdalena, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible MARITHZA ARDILA GELVEZ, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS JOSE JIMENEZ BARRERA**, Representante Legal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR**, en la dirección electrónica direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co, a la doctora **YESICA YULIETH OTALVAREZ GARCIA** Presidenta de la Comisión de Personal en las direcciones electrónicas ysikot@gmail.com subdireccionimtta@gmail.com, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de enero de 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III